

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000015202204218
NI: 420206
Procesado: José Edisson Muñoz Toro
Delito: *Hurto calificado tentado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado - Preacuerdo

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **JOSÉ EDISSON MUÑOZ TORO**, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado tentado*, de acuerdo a los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes y tras verificarse la legalidad del mismo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 12:20 horas, del 03 de junio del 2022, en el Sector del 20 de julio, cuando el señor RONAL STEBEN ARIZA MUNEVAR, ingresó por la parte posterior del vehículo Chevrolet, color blanco, tipo furgón, de placas KNL – 726, con el cual trabaja entregando pedidos, cuando siente que el camión se está moviendo bruscamente, y al observar internamente ve a un hombre intentando encender el automotor con un destornillador, por lo que con la ayuda de unos celadores, logran evitar su fuga, haciendo luego presencia la policía nacional, quienes proceden a su captura formal, a quien se logra identificar como JOSÉ EDISSON MUÑOZ TORO.

El elemento objeto de hurto fue avaluado por el señor ARIZA en ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), y daños y perjuicios avaluados en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JOSÉ EDISSON MUÑOZ TORO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.825.705 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad, el 04 de agosto de 1976; como señales particulares: tatuajes brazo izquierdo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 04 de junio del 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **JOSÉ EDISSON MUÑOZ TORO**, como presunto *autor*, el delito de *hurto calificado en grado de tentativa*, definido en los artículos 239, 240 inciso 4° y 27 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos corresponde conocer la etapa de juicio.

4.3 El 9 de noviembre del 2022, convocados a audiencia concentrada, se varió el sentido de la misma por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, la degradación de la conducta de autor a cómplice; advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que **JOSÉ EDISSON MUÑOZ TORO**, manifiesta que acepta los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la Defensa.

4.4 Conforme lo anterior, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibidem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 03 de junio de 2022, suscrito por el servidor de Policía Nacional RUBIAN ALBERTO ROBLES GONZÁLEZ, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato del señor MUÑOZ TORO.
- b) Acta de incautación de elementos y registro de cadena de custodia FPJ-8 del 03 de junio de 2022, de 01 vehículo tipo furgón, marca Chevrolet, línea NHR, placa KNL726, color blanco niebla y 01 ganzúa empuñadura plástica azul.
- c) Acta inventario de vehículo automotor de placas KNL726.
- d) Informe Ejecutivo - FPJ - 3 de actos urgentes del 03 de junio de 2022, suscrito por CARLOS ALBERTO GUZMÁN CALDERÓN.
- e) Formato Único de Noticia Criminal del 03 de junio del 2022, en donde se hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos delictivos materia de investigación, por parte del señor RONAL STEBEN ARIZA MUNEVAR, conductor del automotor de placa KNL726, de propiedad del señor GIOVANNY ANDRÉS IBAGUE MENDIETA, en las cuales resultó siendo víctima de tentativa de hurto e igualmente reconoce al señor MUÑOZ como el responsable de dicha conducta.
- f) Desistimiento escrito del señor MUÑOZ TORO de ser valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- g) Consulta Rama Judicial del Poder Público, que da cuenta de las sentencias penales proferidas en contra del aquí acusado, antecedentes judiciales y/o anotaciones penales.
- h) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad del procesado, junto con su decadactilar y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- i) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ -13, sobre la identificación técnica del automotor de placas KNL726.
- j) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la Policía que da cuenta que el señor MUÑOZ, no cuenta con antecedentes vigentes y la consulta SPOA con anotaciones.
- k) Formato solicitud defensoría FPJ - 40 del 03 de junio de 2022.

- l) Entrevista FPJ-14 del policía captor, Pt. RUBIAN ALBERTO ROBLES GONZÁLEZ, que da cuenta de la captura al acusado.
- m) Informe Investigador de Campo – FPJ – 11 del 04 de junio de 2022, que da cuenta de la fijación fotográfica del señor MUÑOZ TORO y de los EMP relacionados.
- n) Oficio que da cuenta de la verificación de arraigo del señor MUÑOZ TORO.
- o) Orden de libertad del 04 de junio de 2022 al señor MUÑOZ.
- p) Orden de devolución del vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, tipo furgón, de placas KNL726, color blanco niebla.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 12:20 horas del 03 de junio del 2022, en el Sector del 20 de julio, el señor RONAL STEBEN ARIZA MUNEVAR, ingresó por la parte posterior del vehículo Chevrolet, tipo furgón, de placas KNL – 726, con el cual trabaja entregando pedidos, cuando se percata que el camión se está moviendo bruscamente, y al verificar en el interior del mismo, ve a un hombre intentando encender el automotor con una ganzúa, por lo que él, con la ayuda de unos celadores, logran evitar su fuga, luego hacen presencia policiales quienes proceden a su captura formal, a quien logran identificar como JOSÉ EDISON MUÑOZ TORO.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado previo al inicio de la audiencia concentrada, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculcado.

5.3 La conducta desplegada como *autor* por el acusado, *sobre medio motorizado, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y que no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad*, actualizó el tipo penal de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 239, 240 inciso 4º y 27 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al inciso 4º del artículo 240 del Código Penal, esto es “...*sobre medio motorizado...*” es de **84 a 180 meses de prisión**. Los cuales disminuirán al tenor del artículo 27 de la misma disposición, por cuanto la conducta se endilgó en la modalidad de tentativa, imponiéndose una pena *no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo* de la señalada para la conducta punible consumada, quedando los extremos punitivos de **42 a 135 meses de prisión**.

Ahora, como quiera que se degradó el punible de autor a cómplice, por el preacuerdo, procede hacer el descuento punitivo previsto en el artículo 30 *ibidem*, quedando finalmente los extremos punitivos así: de **21 a 112 meses y 15 días de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
21 meses a 43 meses y 26 días de prisión	43 meses y 26 días a 66 meses y 22 días de prisión	66 meses y 22 días a 89 meses y 18 días de prisión	89 meses y 18 días a 112 meses y 15 días de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **21 meses a 43 meses y 26 días de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra

que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, aunado a que el elemento objeto de hurto no salió de la esfera de custodia de la víctima; así como, a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho proporcional imponer una pena superior del límite mínimo, de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. DE LA REBAJA DE LA PENA POR EL ARTÍCULO 269 DEL CP.

El señor MUÑOZ TORO, el 08 de noviembre del año en curso, efectuó el pago total de la indemnización a la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados, de dicho pago se allegó soporte respectivo correspondiente a la reparación integral efectuada por un valor total de \$1.000.000 al señor GIOVANNY ANDRÉS IBAGUE MENDIETA, quien acreditó ser el propietario del vehículo tipo furgón de placa KNL726 (según Licencia de Tránsito No. 10022838784 y el RUNT); con lo que considera el Despacho, se dio cumplimiento al artículo 269 del C.P., pues antes de dictarse la sentencia de primera instancia se indemnizó totalmente los perjuicios ocasionados a la víctima, conforme se informó en audiencia por parte de la Delegada Fiscal, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la reparación de los daños, esto es, más de cinco (5) mes, pues los hechos datan del 03 de junio de 2022, se rebajará la pena impuesta en un 50%, para un total de pena a imponer de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, por cuanto la pena a imponer no supera los 4 años, sin embargo, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir *hurto calificado*, es uno de aquellos, respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede, conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JOSÉ EDISSON MUÑOZ TORO** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **JOSÉ EDISSON MUÑOZ TORO**, identificado con la cédula No. 79.825.705 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado tentado*, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **JOSÉ EDISSON MUÑOZ TORO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELEA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ